

---- NÚMERO: (76) SETENTA Y SEIS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **73/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Acusado y Defensor Particular, contra la sentencia condenatoria del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 37/2016, que por el delito de Usurpación de Profesión, se instruyó a *****, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO:** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----*

*---- **SEGUNDO:-** En esta fecha, se juzga que *****, es penal y materialmente responsable del delito de USURPACION DE PROFESION en agravio de LA SOCIEDAD; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 37/2016, por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.-----*

*---- **TERCERO:** En consecuencia en esta instancia se condena al sentenciado *****, cumplir una sanción corporal de NUEVE MESES Y SIETE DIAS DE PRISION Y QUINCE DIAS y pagar una MULTA de \$797.40 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.); el equivalente a (12) DOCE días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado que lo es de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 M. N.); la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del*

Estado; siendo la sanción corporal CONMUTABLE a elección del Sentenciado por el pago de la cantidad en efectivo de \$3,322.50 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.); pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA EN QUE REINGRESE A PRISION POR ENCONTRARSE GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA COMISION DE ESTOS HECHOS.-

*---- **CUARTO:-** No ha lugar a condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño atendiendo a la naturaleza del delito que nos ocupa, el cual es de peligro al bien jurídico protegido por lo que su resultado no es material sino meramente formal.-----*

*---- **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado *****
***** , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales.-----*

*---- **SEXTO:-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----*

*---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado ERASMO RUBEN RUBIO GARZA**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con el C. Licenciado **GABRIEL ENRIQUE FLORES BALLEZA**, Secretario*

de Acuerdos, quien autoriza y firma y da fe de lo actuado...” (sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, defensor particular y el Acusado, interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por autos del siete, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso natural relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el seis de octubre de dos mil veintiuno. El día trece siguiente, se celebró la audiencia de vista, con la debida asistencia de la fiscal adscrita y del defensor público; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** Se estima pertinente hacer alusión que del estudio realizado a las constancias procesales que integran el sumario natural, se observa que el seis de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia condenatoria al acusado ***** por el delito de Usurpación de Profesión (fojas 302- 317); juzgamiento con el que se declaro inconforme el acusado, el Ministerio Público y el *****
 ***** , en su carácter de defensor particular, inconformidad que fuera resuelta por la Sexta

Sala Unitaria Penal, mediante ejecutoria del veintinueve de agosto veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (fojas 340- 349), en la que se dejo insubsistente la sentencia de primer grado, ordenándose la reposición del procedimiento, a efecto de que se requiriera al inculpado en conjunto con su defensor a fin de que manifiesten si insisten o no con la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de *****.-----

---- Una vez cumplidas las directrices de la ejecutoria de segunda instancia, de nueva cuenta se resolvió el proceso natural dictándose sentencia condenatoria al aquí acusado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (fojas 468- 484), inconformándose contra dicho fallo el Ministerio Público y el *****
***** , en su carácter de defensor particular, inconformidad que fue resuelta por la Sexta Sala Unitaria Penal, mediante ejecutoria del treinta de marzo de dos mil diecinueve (foja 519- 526), en la que se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se notificara el cierre de instrucción al acusado.-----

---- Finalmente el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el juzgador dicto la sentencia impugnada (foja 621- 637), con la cual se inconformó el Ministerio Público, el ***** , en su carácter de defensor particular y el sentenciado, que es la que constituye el presente recurso de apelación.----

---- **TERCERO.-** Establecido lo anterior, de autos se advierte que ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, por escrito del once de octubre de dos mil veintiuno, expreso agravios (fojas 23- 35 del Toca Penal) los cuales van

encaminados a combatir el rubro de individualización de la pena, solicitando se modifique la sentencia apelada.---

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal, aunado a que párrafos subsecuentes se realizará el análisis y contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- Por otra parte, *****

 , en su carácter de Defensor Particular, mediante escrito del once de octubre en curso (fojas 40-51 del Toca), expuso motivos de disenso los cuales van encaminados a combatir el considerando cuarto de la sentencia recurrida, relativo a la acreditación de los elementos del delito, solicitando se revoque la sentencia venida en apelación.-----

---- Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: 434, página: 321, Genealogía: Gaceta 74: Tesis XXIII. J/1, página: 83, Apéndice 1995: Tesis 411, página: 235; del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INculpADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del

mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”.

---- Ante tal circunstancia surge la obligación de esta alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión de condenar a ***** , por el delito de usurpación de profesión.-----

---- De la revisión realizada a los autos que integran el proceso penal de origen, no se advierte agravio alguno que subsanar en favor del acusado, mientras que los agravios formulados por la Ministerio Público, resultan infundados, en tanto, que los motivos de disenso articulados por la defensa particular del acusado resultan inoperantes. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales, esta alzada procede a confirmar la sentencia recurrida.-----

---- **CUARTO.-** El delito por el cual se sentenció a ***** , es el de Usurpación de Profesión, previsto en el artículo 262 del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, que a la letra dispone:-----

"Artículo 262.- Comete el delito de usurpación de profesión el que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión.

---- De la revisión realizada a la sentencia recurrida, se advierte que el juzgador incorrectamente desglosó los

elementos normativos del delito en análisis, de la siguiente manera (foja 624 vuelta):-----

- “...a) Una acción del sujeto activo de atribuirse el carácter de profesionalista;*
- b) Que ejerza dicha profesión; y,*
- c) Que no tenga título legal para ejercer la profesión que se atribuye.”. (sic)*

---- Se considera así, toda vez que del análisis realizado a la norma penal, es evidente que se desprenden dos hipótesis delictivas, siendo las siguientes;-----

---- **1.-** La acción de atribuirse el carácter de profesionalista sin tener título legal; o,-----

---- **2.-** El ejercer actos propios de la profesión;-----

---- Hipótesis que de manera individual cuentan con sus elementos constitutivos del delito, observando que en el presente caso nos encontramos en el primer supuesto (la acción de atribuirse el carácter de profesionalista sin tener título legal), la cual esta conformada por la siguiente descripción típica;-----

---- **a)** Una acción del activo de atribuirse el carácter de profesionalista; y,-----

---- **b)** Que dicho activo no cuente con título legal.-----

--- Por otra parte, cabe señalar que la anterior precisión no conculca derecho alguno al acusado, puesto que al desglosar correctamente los elementos que integran la conducta imputada le es útil para su adecuada defensa, amén de que no altera de manera sustancial el hecho por el que se esta juzgado en el presente asunto, motivo por el cual en base a una exacta aplicación de la ley, es que se precisa los componentes que integran el ilícito en estudio.-----

---- Seguidamente, se procederá a analizar la acreditación de los elementos del delito de la siguiente manera:-----

---- El **primer elemento**, consistente en una acción del activo de atribuirse el carácter de profesionista, se acredita con:-----

---- La denuncia que por escrito del veinticinco de febrero de dos mil quince presentara *****
 ***** , (foja 3- 4), quien ante el fiscal investigador menciono lo siguiente:-----

*“...vengo a presentar formal denuncia de hechos en contra de *****, quien tiene su domicilio en ***** por haber cometido en mi perjuicio, hechos que pueden ser constitutivos del delito de USURPACIÓN DE PROFESIÓN, previsto y sancionado por el artículo 262 del Código penal. fundándome en las siguientes consideraciones de derecho y en los siguientes HECHOS; Independientemente de que al momento de ratificar la presente DENUNCIA DE HECHOS, detalle en forma más calara el los mismos excepto los siguiente: 1.- la suscrita con anterioridad presente denuncia en contra del C. *****
 ***** , por haber cometido hechos en mi perjuicio que pueden constituir el delito de FRAUDE, procedimiento que se encuentra en trámite... pendiente de resolver en el Primer Tribunal en Materia Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito en Cd. Victoria, Tam. 2.- El caso es, que con fecha 6 de febrero del presente año, el Juzgado Noveno de Distrito del Estado, dictó un acuerdo en donde se ordena se me notifique lo acordado por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a un escrito presentado por la suscrita... 3.- Por ello independientemente de todos los hechos que*

tengo denunciados y que pueden constituir el delito de FRAUDE vengo a presentar esta formal DENUNCIA Y/O QUERELLA en contra de la persona denunciada por el delito de USURPACIÓN DE LA PROFESION, ya que dicha persona cuando compareció a rendir su declaración informativa ante el Ministerio Público Investigador, manifestó que su cédula profesional en su momento la iba a exhibir, lo cual en las constancias de dicha averiguación, no obra de que la haya exhibido...
(sic).

---- Probanza que es valorada de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la denunciante por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, el cual conoció por si mismo a través de sus sentidos, versión que es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, de la cual no se advierte que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, denuncia de la cual se advierte que la querellante se duele que el acusado se atribuyo el carácter de profesionista en derecho, ya que dicho acusado manifestó contar con cédula profesional la cual en su momento exhibiría, sin que se advierta que la haya allegado, dato que resulta eficaz para comprobar que el acusado se atribuyó el carácter de profesionista, sin haberlo acreditado.-----

---- Tiene aplicación el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 213939, Época: Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Penal Tesis:
 II.3o. J/65 Página: 71, de rubro y texto siguiente:-----

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”.

---- Lo anterior, se engarza con la copia certificada de la comparecencia voluntaria de ***** (foja 88) quien compareció el veinticinco de noviembre de dos mil trece, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, dentro del proceso 294/2013 instruido en su contra por el delito de Fraude, la cual versa de la siguiente manera:-----

*“...Que comparezco... ratificar... el escrito de... veintitrés de septiembre del presente año... mediante el cual doy contestación a la querella existente en mi contra... siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido el suscrito fiscal procede a interrogar al compareciente de la siguiente manera.- PREGUNTA NUMERO UNO.- Que diga el compareciente en donde se encuentra ubicado en despacho Jurídico a que hace referencia dentro de su escrito de contestación de denuncia.- RESPUESTA.- En *****

 esta Ciudad.- PREGUNTA NUMERO DOS.- Que diga el declarante que en el Titular y encargados del despacho jurídico.- RESPUESTA.- El licenciado *****

 de dicho despacho, laborando ahí mismo el suscrito *****

 ... Por lo que una vez hecho lo anterior manifiesta.- Con quien hablo fue con*

*el ***** , el lo atendió, y le pidió que le hiciera la demanda la cual tiene contestación y obra en autos, y por cuanto dice que nos soy abogado y que no trabajo para ningún campo eso es mentira ya que si soy licenciado en derecho, siendo todo lo que tengo que manifestar... esta autoridad le requiere exhiba en este acto Cédula Profesional que acredite su afirmación de ser Licenciado en Derecho, a lo que manifiesta.- en su momento la exhibiré...”*

---- Anterior probanza que de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, se le confiere pleno valor probatorio, toda vez que dicha copia fue certificada por autoridad investida de fe pública, de la cual se advierte que el acusado al dar contestación a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, específicamente a la respuesta dada a la pregunta dos, manifestó expresamente ser licenciado en derecho, refiriendo que en su momento exhibirá su cédula profesional, con lo que se acredita que el acusado se atribuye el carácter de profesionista en derecho, sin que lo haya acreditado con su cédula profesional, pues refirió que en su momento la exhibiría.-----

---- Se robustece lo anterior, con las copias certificadas de la declaración ministerial del acusado *****
***** , rendida el diecisiete de julio de dos mil trece (foja 69 y 79), quien al proporcionar sus generales dijo lo siguiente:-----

*“... llamarse como ha quedado escrito, con domicilio *****

ESTA CIUDAD, de nacionalidad MEXICANA, originario de ***** , de CINCUENTA años de edad, estado civil CASADO Profesión u oficio*

ABOGADO...

---- Probanza que es valorada en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, por lo cual se le confiere valor probatorio pleno, toda vez que dicha copia fue certificada por autoridad competente, quien además cuenta con fe pública, actuación en la cual se advierte que al comparecer el acusado ante el fiscal investigador a rendir su declaración ministerial, y dar sus generales dijo ser de profesión abogado, con la cual se acredita que el acusado continua atribuyéndose el carácter de profesionista en derecho, sin que exhibiera documento alguno que lo acredite como tal.-----

---- Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece (foja 83-85), signado por el acusado *****, mediante el cual rinde su declaración ministerial, la cual versa de la siguiente manera:-----

*“... *****, mexicano, mayor de edad, originario de *****, y señalando domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones en el despacho Jurídico ubicado en *****, de la *****, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer: Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales en vigor, vengo a rendir mi declaración ministerial en relación a la temeraria e infundada denuncia presentada en mi contra por la C. *****, misma que se hace en los siguientes términos: I.- En relación a los puntos número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de hechos de la denuncia de merito, desde este momento se hace del conocimiento de esta representación social, de que en el supuesto caso sin conceder en los términos que*

expresa, nos encontramos ante la presencia de un asunto de carácter meramente civil, que lo es la prestación de servicios profesionales de carácter jurídico que se le tramitaron en el despacho jurídico que para tal caso acudió a solicitar los mismos, pero nunca que estemos ante la presencia de un asunto de carácter penal. II.- Efectivamente la relación de prestación de servicios profesionales inicio cuando la “supuesta” agraviada *****
 *****, acudió ante dicho despacho jurídico con la finalidad de que se le diera contestación a una demanda promovida por *****
 *****, en contra de ella y de su hijo *****
 *****, consistente en el Juicio Ordinario Civil sobre cancelación de contratos de donación, ante el Juez Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial de Manzanillo, Colima, que le fue notificada vía exhorto por parte del Juez Primero Civil del Segundo Distrito Judicial de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, encomienda que se llevo a cabo, y en tiempo y forma se le dio contestación a dicha demanda, y se presento ante el Juez de la Ciudad de Manzanillo, Colima, por parte del suscrito, comprometiéndose la denunciante a que ella, por cuestiones de distancia,, contrataría un abogado en aquella ciudad para que siguiera el tramite de la misma, encomienda de contestación de demanda que se le dio trámite por parte de dicho despacho jurídico en los términos solicitados, esto como lo solicito precisamente en los términos solicitados, como lo acredito con el acuse de recibo de dicho escrito de contestación de demanda, que como anexo numero uno me permito anexar al presente escrito, de los anteriores hechos tuvieron conocimiento los *****
 ***** Y *****
 *****. III.- De los hechos marcados con los números cuatro a ocho del escrito de demanda, al no ser mas

que puras manifestaciones unilaterales, que no demuestran con documento alguno, se deberán desechar los mismos por parte de esta representación social, pero al caso concreto, de la lectura de todos y cada uno de los puntos de hechos nos encontramos ante la presencia de un asunto de carácter meramente civil, en este caso un contrato de prestación de servicios, que en todo caso, de existir algún incumplimiento por parte de este suscrito, sin que acepte tal hecho, se tendría que ventilar ante un juez competente, en este caso civil, pero nunca que tenga conocimiento autoridades del orden penal, por lo que en su momento solicito a esta autoridad que se sirva el inejercicio respectivo, todo esto sin aceptar que el suscrito haya incumplido con ello, toda vez que quien se separo de los servicios de dicho despacho jurídico lo fue precisamente la denunciante, porque según su dicho, no tenía dinero para seguir con los tramites de dicho juicio, ya que el suscrito le pedí que tenía que ir constantemente hacia la ciudad de Manzanillo, Colima, para vigilar dicho asunto con el debido interés jurídico, y ante la falta de recursos económicos, es porque dicha denunciante dejo de acudir a dicho despacho jurídico, por lo que me extraña el proceder de la misma con la presentación de dicha denuncia, manifestando que el suscrito en momento alguno he cometido delito en su contra...

---- Elemento probatorio anterior, el cual en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, se le confiere pleno valor probatorio, toda vez que dicha copia fue certificada por autoridad competente investida de fe pública, de la cual se advierte que el acusado se atribuye el carácter de profesionista en derecho, al comparecer por escrito a dar contestación a la imputación que realizara en su contra la denunciante *****

***** _____

---- En ese sentido, los anteriores elementos probatorios mismos que ya fueron analizados y valorados, los cuales resultan útiles para acreditar el primero de los elementos que integran el delito que nos ocupa, toda vez que de estos claramente se desprende que el acusado *****
***** se atribuye el carácter de profesionista en derecho.-----

---- El **segundo elemento**, consistente en que el activo no cuente con título legal, se acredita con:-----

---- La copia certificada de la comparecencia voluntaria de ***** (foja 88) quien compareció el veinticinco de noviembre de dos mil trece, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, dentro del proceso 294/2013 instruido en su contra por el delito de Fraude, la cual versa de la siguiente manera:----

*“...Que comparezco... ratificar... el escrito de... veintitrés de septiembre del presente año... mediante el cual doy contestación a la querella existente en mi contra... siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido el suscrito fiscal procede a interrogar al compareciente de la siguiente manera.- PREGUNTA NUMERO UNO.- Que diga el compareciente en donde se encuentra ubicado en despacho Jurídico a que hace referencia dentro de su escrito de contestación de denuncia.- RESPUESTA.- En *****
***** esta Ciudad.- PREGUNTA NUMERO DOS.- Que diga el declarante que en el Titular y encargados del despacho jurídico.- RESPUESTA.- *****
*****, el es el titular de dicho despacho, laborando ahí mismo el suscrito ***** ... Por lo que una vez hecho lo anterior manifiesta.- Con quien hablo fue con ***** , el*

---- Probanza que de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, se le confiere pleno valor probatorio, toda vez que dicha copia fue certificada por autoridad investida de fe pública, de la cual se advierte que el acusado al dar contestación a la pregunta número dos, formulada por el Ministerio Público, este manifestó expresamente ser licenciado en derecho, refiriendo que en su momento exhibirá su cédula profesional, sin que de autos se advierta que la haya hecho llegar, por lo cual se presume que no cuenta con título legal que lo acredite como profesionista en derecho.-----

“...una vez realizada una búsqueda en los Archivos de ésta unidad Administrativa, **no se encontró antecedente del C. *******
******* como Licenciado en Derecho,** ni con Autorización Provisional para ejercer como pasante o para Ejercer por título en Trámite...”

---- Tiene puntual aplicación el criterio consultable en la Quinta Época, Registro: 313689, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXXV, Materia(s): Penal, Tesis: Página 1260, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

---- Datos de prueba que al ser analizados y valorados en conjunto, de conformidad con los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, son aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos que conforman el tipo penal de usurpación de profesión a que se refiere el numeral 262 del Código Penal, pues de los mismos se advierte que el diecisiete de julio de dos mil trece (circunstancia de tiempo), *****
***** se ostento como licenciado en derecho sin tener título legal que lo acredite como profesionista en dicho ramo, toda vez que este se atribuyo tal carácter frente a ofendida *****

al referirle ser licenciado y acordar que este le daría contestación a la demanda relativa al Juicio Ordinario Civil sobre cancelación de Donación, ante el Juez competente en Manzanillo, Colima (circunstancias de modo y lugar).-----

- Que no se encuentran acreditados todos los elementos del delito en análisis, toda vez que en autos no existe probanza que acredite que el acusado haya llevado a cabo actos para ejercer la profesión de licenciado en derecho, pues de las mismas no se advierte que este haya realizado acciones para recurrir ante los Tribunales por escrito o de palabra, aunado a que de autos no se advierte que este haya firmado el escrito de contestación de demanda relativo al Juicio Ordinario Civil sobre cancelación de Donación, promovido en Manzanillo, Colima.-----
- Que el juzgador violo los principios reguladores de valoración de las pruebas por inexacta aplicación de la ley, al pretender acreditar el delito con la denuncia presentada por *****
***** , pues con esta solo se acredita que el acusado se atribuyo el carácter de profesionista sin tener título (primer elemento), sin que del contenido de dicha denuncia se advierta que haya ejercido la profesión de licenciado en derecho, ya que en dicha denuncia unicamente se refiere que este se atribuyo tal carácter.-----
- Que las probanzas analizadas por el juzgador, son insuficientes para acreditar la totalidad de los elementos que integran del delito en cuestión, insiste la defensa que con dichos medios de prueba solo se configura el primero de los elementos del delito, consistente en que el

acusado se atribuya el carácter de profesionista sin tener título, mas no así el segundo elemento relativo a ejercer actos de la profesión, siendo necesario que se acrediten ambos y no solo uno.---

- Que el juez no tomo en cuenta que cuando el acusado acudió voluntariamente ante el fiscal investigador a rendir su declaración ministerial el veinticinco de noviembre de dos mil trece (foja 39), lo hizo violando su derecho a guardar silencio y obligándolo a auto incriminarse al no tomar en cuenta ni valorar que este manifestó que se abstenía a declarar no obstante le formulo interrogatorio en el cual al dar respuesta a la pregunta dos, refirió ser licenciado en derecho y en su momento exhibiría su cédula profesional, por lo cual se le debe restar valor probatorio.-----

---- Agravios anteriores que devienen infundados por improcedentes, toda vez que del desglose del artículo 262 del Código de Penal del Estado, como ya se preciso en párrafos precedentes, se observa que dicho numeral esta conformado por dos hipótesis delictivas; 1.- La acción de atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal o; 2.- El ejercer actos propios de la profesión, advirtiéndose que en el presente caso nos encontramos en presencia del primer supuesto, sin que sea motivo de estudio la segunda premisa, de ahí lo infundado de dicho agravio.-----

---- Aunado a lo anterior, es de señalarse que la defensa particular del acusado tácitamente acepta la acreditación de los elementos normativos del delito en cuestión, al referir en su libelo de agravios, que solo quedo acreditado el primer elemento, consistente en que el

acusado se atribuya el carácter de profesionista sin contar con título legal que lo acredite como tal, siendo esta la hipótesis que se analiza en el presente asunto, de lo cual se denota que la defensa solo hace énfasis en que no se acreditó lo correspondiente a que el acusado realizó actos tenientes al ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, hipótesis delictiva que en el presente caso no es materia de estudio, pues como ya se dijo en líneas anteriores, en el presente asunto nos encontramos estudiando el primer supuesto ó hipótesis normativa, motivo por el cual se declaran infundados por improcedentes los agravios esgrimidos por el defensor particular.-----

---- Bajo ese cuadro procesal es innegable que la defensa parte de bases inexactas toda vez que prescinde en desglosar los elementos que integran la conducta delictiva atribuida al aquí acusado, y solo se concreto en señalar que existen pruebas insuficientes para acreditar la totalidad de los elementos, refiriendo que en autos solo se acredita que el acusado se atribuyó el carácter de profesionista sin tener título, mas no que este haya ejercido actos propios de la profesión de licenciado en derecho, por lo cual se reitera que lo alegado por la defensa deviene infundado.-----

---- Contrario a lo manifestado por la defensa particular, esta Alzada advierte que el Juez de la causa, de acuerdo al libre arbitrio con que este cuenta, valoró las probanzas que obran en autos, confiriéndoles valor probatorio a cada una de ellas, las cuales de acuerdo a su enlace lógico, jurídico conforman la prueba circunstancial, mismas que al ser analizadas en conjunto acreditan los elementos del delito en estudio.-----

---- Por otra parte, tocante al agravio relativo a que el Juzgador no tomo en cuenta que cuando el acusado compareció a rendir su declaración ministerial el veinticinco de noviembre de dos mil trece, refirió abstenerse a declarar, y permitió que la defensa le formulara interrogatorio, quien al dar contestación a la pregunta tres, dijo ser licenciado en derecho, este resulta infundado, toda vez que de dicha comparecencia no se advierte tal circunstancia, es decir, que el activo haya realizado tal manifestación, pues como claramente se aprecia visible a foja 88, este acudió voluntariamente ante el fiscal investigador a rendir su declaración, en la cual dijo ratificar su escrito del veintitrés de septiembre de dos mil trece, en el que dio contestación a la querella promovida en su contra por *****
***** , sin que de dicha comparecencia se advierta violación alguna, razón por la que no se puede excluir del acervo probatorio tal probanza, amén de que la misma solo genera un mero indicio.-----

---- En base a lo anteriormente expuesto, esta alzada considera que resultan infundados los agravios expresados en el presente rubro por el defensor particular, el licenciado Fernando Laureano Casanova, e improcedente su solicitud respecto a que se revoque la sentencia recurrida, en la que se condenó a *****
***** por el delito de usurpación de profesión, cometido en agravio de la Sociedad.-----

---- De tal manera, se reitera que los agravios esgrimidos en el presente apartado por el defensor particular, devienen infundados por improcedentes, razón por lo que esta alzada decreta firme el rubro correspondiente a la acreditación de los elementos del delito de usurpación

---- QUINTO.- La plena responsabilidad penal de *****
*****, en la comisión del delito de
usurpación de profesión, se tiene acredita en términos
del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado de
Tamaulipas, a título de autor material y con las
siguientes probanzas:-----

---- La denuncia que por escrito del veinticinco de febrero
de dos mil quince presentara *****
*****, (foja 3- 4), quien ante el fiscal investigador
refirió lo siguiente:-----

“...vengo a presentar formal denuncia de hechos
en contra de *****, quien tiene su
domicilio en *****
***** por
haber cometido en mi perjuicio, hechos que pueden ser
constitutivos del delito de USURPACIÓN DE
PROFESIÓN, previsto y sancionado por el artículo 262
del Código penal. fundándome en las siguientes
consideraciones de derecho y en los siguientes
HECHOS; Independientemente de que al momento de
ratificar la presente DENUNCIA DE HECHOS, detalle
en forma más clara el los mismos excepto los
siguiente: 1.- la suscrita con anterioridad presente
denuncia en contra del C. *****
***** , por haber cometido hechos en mi perjuicio
que pueden constituir el delito de FRAUDE,
procedimiento que se encuentra en trámite... pendiente
de resolver en el Primer Tribunal en Materia Penal y de
Trabajo del Decimonoveno Circuito en Cd. Victoria,
Tam. 2.- El caso es, que con fecha 6 de febrero del
presente año, el Juzgado Noveno de Distrito del
Estado, dictó un acuerdo en donde se ordena se me
notifique lo acordado por la Subsecretaría General de
Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
en relación a un escrito presentado por la suscrita... 3.-

Por ello independientemente de todos los hechos que tengo denunciados y que pueden constituir el delito de FRAUDE vengo a presentar esta formal DENUNCIA Y/O QUERELLA en contra de la persona denunciada por el delito de USURPACIÓN DE LA PROFESION, ya que dicha persona cuando compareció a rendir su declaración informativa ante el Ministerio Público Investigador, manifestó que su cédula profesional en su momento la iba a exhibir, lo cual en las constancias de dicha averiguación, no obra de que la haya exhibido...”
(sic).

---- Probanza que es valorada de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la denunciante por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, el cual conoció por si mismo a través de sus sentidos, versión que es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, de la cual no se advierte que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, de la cual se advierte que la querellante se duele que el acusado se atribuyó el carácter de profesionista en derecho, ya que dicho acusado manifestó contar con cédula profesional misma que en su momento exhibiría, sin que de autos se advierta que la haya allegado, dato que resulta eficaz para comprobar que el acusado se atribuyó el carácter de profesionista, sin serlo ni mucho menos haberlo acreditado.-----

---- Tiene aplicación el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 213939, Época: Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Penal Tesis:
II.3o. J/65 Página: 71, de rubro y texto siguiente:-----

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”.*

---- Lo anterior, se engarza con la copia certificada de la comparecencia voluntaria de ***** (foja 88) quien compareció el veinticinco de noviembre de dos mil trece, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, dentro del proceso 294/2013 instruido en su contra por el delito de Fraude, la cual versa de la siguiente manera:-----

*“...Que comparezco... ratificar... el escrito de... veintitrés de septiembre del presente año... mediante el cual doy contestación a la querella existente en mi contra... siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido el suscrito fiscal procede a interrogar al compareciente de la siguiente manera.- PREGUNTA NUMERO UNO.- Que diga el compareciente en donde se encuentra ubicado en despacho Jurídico a que hace referencia dentro de su escrito de contestación de denuncia.- RESPUESTA.- En *****

*****.- PREGUNTA NUMERO DOS.- Que diga el declarante que en el Titular y encargados del despacho jurídico.- RESPUESTA.- *****
***** , el es el titular de dicho despacho, laborando ahí mismo el suscrito *****
... Por lo que una vez hecho lo anterior manifiesta.- Con quien hablo fue con*

el ***** , el
lo atendió, y le pidió que le hiciera la demanda la cual
tiene contestación y obra en autos, y por cuanto dice
que nos soy abogado y que no trabajo para ningún
campo eso es mentira ya que **si soy licenciado en**
derecho, siendo todo lo que tengo que manifestar...
esta autoridad le requiere exhiba en este acto Cédula
Profesional que acredite su afirmación de ser
Licenciado en Derecho, a lo que manifiesta.- en su
momento la exhibiré...”

---- Anterior probanza que de conformidad con el artículo
294 del Código de Procedimientos Penales, se le
confiere pleno valor probatorio, toda vez que dicha copia
fue certificada por autoridad investida de fe pública, de la
cual se advierte que el acusado al dar contestación al
interrogatorio formulado por la fiscal adscrita,
específicamente a la respuesta dada a la pregunta dos,
manifestó expresamente ser licenciado en derecho,
refiriendo que en su momento exhibirá su cédula
profesional, con lo que se acredita que el acusado se
atribuye el carácter de profesionista en derecho, sin que
lo haya acreditado con su cédula profesional, pues refirió
que en su momento la exhibiría.-----

---- Se robustece lo anterior, con las copias certificadas
de la declaración ministerial del acusado *****
***** , rendida el diecisiete de julio de dos mil
trece (foja 69 y 79), quien al proporcionar sus generales
dijo lo siguiente:-----

“... llamarse como ha quedado escrito, con
domicilio *****

***** , de nacionalidad MEXICANA, originario
de TAMPICO, TAMAULIPAS, de CINCUENTA años de
edad, estado civil CASADO Profesión u oficio

ABOGADO...”

---- Probanza que es valorada en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, por lo cual se le confiere valor probatorio pleno, toda vez que dicha copia fue certificada por autoridad competente, quien además cuenta con fe pública, actuación en la cual se advierte que al comparecer el acusado ante el fiscal investigador a rendir su declaración ministerial, y dar sus generales dijo ser de profesión abogado, con la cual se acredita que el acusado continua atribuyéndose el carácter de profesionista en derecho, sin que exhibiera documento alguno que lo acredite como tal.-----

---- Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece (foja 83-85), signado por el acusado ***** , mediante el cual rinde su declaración ministerial, la cual versa de la siguiente manera:-----

“ , mexicano, mayor de edad, originario de Tampico, Tamaulipas, y señalando domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones en el despacho Jurídico ubicado en *****
***** , ante usted con el debido respeto comparezco para exponer: Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales en vigor, vengo a rendir mi declaración ministerial en relación a la temeraria e infundada denuncia presentada en mi contra por la C. ***** , misma que se hace en los siguientes términos: I.- En relación a los puntos número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de hechos de la denuncia de merito, desde este momento se hace del conocimiento de esta representación social, de que en el supuesto caso sin conceder en los términos que

expresa, nos encontramos ante la presencia de un asunto de carácter meramente civil, que lo es la prestación de servicios profesionales de carácter jurídico que se le tramitaron en el despacho jurídico que para tal caso acudió a solicitar los mismos, pero nunca que estemos ante la presencia de un asunto de carácter penal. II.- Efectivamente la relación de prestación de servicios profesionales inicio cuando la “supuesta” agraviada *****
*****, acudió ante dicho despacho jurídico con la finalidad de que se le diera contestación a una demanda promovida por *****
*****, en contra de ella y de su hijo *****
*****, consistente en el Juicio Ordinario Civil sobre cancelación de contratos de donación, ante el Juez Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial de Manzanillo, Colima, que le fue notificada vía exhorto por parte del Juez Primero Civil del Segundo Distrito Judicial de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, encomienda que se llevo a cabo, y en tiempo y forma se le dio contestación a dicha demanda, y se presento ante el Juez de la Ciudad de Manzanillo, Colima, por parte del suscrito, comprometiéndose la denunciante a que ella, por cuestiones de distancia,, contrataría un abogado en aquella ciudad para que siguiera el tramite de la misma, encomienda de contestación de demanda que se le dio trámite por parte de dicho despacho jurídico en los términos solicitados, esto como lo solicito precisamente en los términos solicitados, como lo acredito con el acuse de recibo de dicho escrito de contestación de demanda, que como anexo numero uno me permito anexar al presente escrito, de los anteriores hechos tuvieron conocimiento *****
*****Y *****
*****. III.- De los hechos marcados con los números cuatro a ocho del escrito de demanda, al no ser mas

que puras manifestaciones unilaterales, que no demuestran con documento alguno, se deberán desechar los mismos por parte de esta representación social, pero al caso concreto, de la lectura de todos y cada uno de los puntos de hechos nos encontramos ante la presencia de un asunto de carácter meramente civil, en este caso un contrato de prestación de servicios, que en todo caso, de existir algún incumplimiento por parte de este suscrito, sin que acepte tal hecho, se tendría que ventilar ante un juez competente, en este caso civil, pero nunca que tenga conocimiento autoridades del orden penal, por lo que en su momento solicito a esta autoridad que se sirva el inejercicio respectivo, todo esto sin aceptar que el suscrito haya incumplido con ello, toda vez que quien se separo de los servicios de dicho despacho jurídico lo fue precisamente la denunciante, porque según su dicho, no tenía dinero para seguir con los tramites de dicho juicio, ya que el suscrito le pedí que tenía que ir constantemente hacia la ciudad de Manzanillo, Colima, para vigilar dicho asunto con el debido interés jurídico, y ante la falta de recursos económicos, es porque dicha denunciante dejo de acudir a dicho despacho jurídico, por lo que me extraña el proceder de la misma con la presentación de dicha denuncia, manifestando que el suscrito en momento alguno he cometido delito en su contra..."

---- Elemento probatorio anterior, el cual en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, se le confiere pleno valor probatorio, toda vez que dicha copia fue certificada por autoridad competente investida de fe pública, de la cual se advierte que el acusado se atribuye el carácter de profesionista en derecho, al comparecer por escrito a dar contestación a la imputación que realizara en su contra la denunciante *****

*****, escrito en el cual acepta haberle dado

contestación al Juicio Ordinario Civil sobre cancelación de contrato de donación, tramitado en Manzanillo, Colima.-----

---- El oficio 6377/2015 del treinta de noviembre de dos mil quince, signado por ***** y el ***
***** , en su carácter de Jefa de Servicios Escolares de Educación Superior y Director de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas (foja 72- 73), quienes informan que:-----

*“...una vez realizada una búsqueda en los Archivos de ésta unidad Administrativa, no se encontró antecedente del C. *****
***** como Licenciado en Derecho, ni con Autorización Provisional para ejercer como pasante o para Ejercer por título en Trámite...”*

---- Documento que al ser público adquiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, probanza que es eficaz para demostrar que ***** se atribuyo el carácter de profesionista, al ostentarse como licenciado en derecho, frente a la ofendida *****
***** , sin tener título legal, que lo acredite como tal.-----

---- Anteriores circunstancias que permiten establecer que ***** es quien desplegó la conducta comisiva, consistente en que este se atribuyo el carácter de profesionista (licenciado en derecho), sin contar con título legal que lo acredite como tal, aunado a que tenía plena conciencia del carácter antijurídico de la conducta asumida, además se toma en cuenta que no se justifico ninguna causa que excluya el delito, la responsabilidad penal, o alguna causa de extinción de la

acción penal, ya que no esta acreditada alguna ausencia de conducta o atipicidad, así como tampoco se acredita en favor del acusado ninguna causa de imputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de dieciocho años, que en el momento de la realización de la conducta, por causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, o que en el momento de la acción u omisión, se hallen en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio.-----

---- Además tampoco se acredito en su favor alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en su beneficio, toda vez, que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias para que el delito existiera, ni que hayan actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizaron no sea considerado delictivo sino por alguna circunstancia,

que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.-----

---- Por lo que en esta instancia, se concluye que no se acredita causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el acusado sea sujeto inimputable por no estar ubicado en la hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal, acreditándose la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de usurpación de profesión que se le reprocha.-----

---- Por todo lo anterior, esta alzada estima, de conformidad con los numerales 18 fracción I y 19 del Código Penal vigente en la época de los hechos, ha quedado comprobada la plena responsabilidad penal del acusado, pues de autos se advierte que es la persona que desplegó la conducta ilícita en la modalidad que se le imputa, tomando en cuenta que el dolo es conocimiento y voluntad de realización.-----

---- **SEXTO.-** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida determinó lo siguiente:-----

*“...INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:- La pena aplicable al hoy sentenciado *****
***** , por lo que se refiere al delito de USURPACION DE PROFESION, que se le ha comprobado con su responsabilidad penal, lo es la que justamente solicita el Fiscal de la Adscripción para dicho ilícito, y que se contempla en el artículo 263 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues una vez que se tomo en cuenta lo que dispone el artículo 69*

del Código antes invocado, respecto a la individualización de la pena, es de tomarse en consideración la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso, pues conociendo el resultado quiso y realizó la acción delictiva y se trata de un ilícito contra la fe pública; los medios empleados para ejecutarla, el cual no concurren en peligro extensivo, toda vez que en la usurpación de profesión es un delito contra la fe pública; además de que el ahora sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por generales: llamarse como a quedado escrito, de nacionalidad mexicana, de 53 años de edad, que nació en fecha JUEVES, 11 DE JULIO DE 1963, de estado civil CASADO, ocupación o profesión COMERCIANTE, originario de TAMPICO, TAMAULIPAS, y con domicilio actual en *****

***** CON NUMERO TELEFONICO ***** , que SI SABE y escribir, que el nombre de sus padres son *****
***** , que percibe un salario SEMANAL de \$2,000.00, que SI tiene dependientes económicos, religión CATOLICO, que es la primera vez que se le procesa, grado máximo de estudios de PREPARATORIA O ESTUDIOS TECNICOS COMPLETA, que es POCO afecto a bebidas embriagantes, NO afecto a drogas de las que no conoce ni tampoco sabe de su uso, que en sus tiempos libres lo dedica al descanso, que la casa en que vive es propia, que SI realizó el servicio militar, que refiere NO tener apodo; de lo que se advierte la edad adulta de cincuenta y tres años, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho que se le atribuye, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es ésta ciudad de Tampico, Tamaulipas, la conducta precedente del sujeto activo de la que no se advierten antecedentes penales; ni que

*haya ocasionado retraso deliberado en esta causa penal por su conducta procesal reprobable, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas modesta, condiciones especiales al momento de la comisión del delito que se encontraba en estado sobrio, antecedentes y condiciones personales, circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión, se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le perjudican, sobre las que le benefician, pues no obstante de que vive en una zona urbana donde existen más difusión por los distintos medios de comunicación que en un área rural en el sentido de que el usurpar una profesión está prohibido y sancionado por la ley, por otro lado tenemos que su educación escolar es media por haber cursado la preparatoria o estudios técnicos completa, y por consecuencia una situación económica precaria ya que manifiesta ser comerciante, y así mismo; advirtiéndose que observo en la presente causa penal una buena conducta procesal; por lo que se le da la categoría en consecuencia de primo delincuente y se califica su grado de peligrosidad como **equidistante entre la mínima y la media**. Ahora bien, toda vez que la pena señalada en el artículo 263 del código Penal vigente en el Estado, para el delito de USURPACION DE PROFESION, lo es de UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRES A CINCUENTA DIAS SALARIO; una vez analizada la pena que le corresponde aplicar al culpado atendiendo su grado de peligrosidad y tomando en cuenta que el órgano acusador solicita la aplicación de dicha sanción, luego entonces, de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos concede la ley y atendiendo en parte a la acusación y*

*pedimento del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle a *****
 ******, el cumplir por lo que hace a ese delito, con la pena de NUEVE MESES Y SIETE DIAS DE PRISION y pagar una MULTA de \$797.40 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.); el equivalente a (12) DOCE días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado que lo es de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 M. N.); la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Sin pasar por alto que el artículo 88 del Código Penal en vigor, en la parte que establece la obligación a los Tribunales a fijar en la sentencia para el caso de impago de multa como sanción el sustituirla en una pena privativa de libertad situación que no se comparte toda vez que vulnera el principio de exacta aplicación de la Ley estipulado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la Legislación como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la Ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas y del principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de nuestra carta magna.-----

---- Sin que se pase por alto lo dispuesto en el numeral **192** del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado al momento del ilícito, que a la letra dice: “Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días

*siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena”.- Como tampoco se pasa por alto el diverso **198** del Código Procesal de la materia abrogado que por su parte dice: “Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observara el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculcado”.- De lo que se infiere que existe una correlación entre dichos numerales, por lo que deben analizarse armónicamente, luego entonces deben concurrir los supuestos que contemplan los artículos **192 y 198** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito, para que se beneficie al sentenciado con una reducción de la pena a imponer; como lo es que confiese el hecho atribuido y renuncie a la etapa de instrucción conformándose con el auto de formal prisión, lo que en la especie no ocurre, pues el ahora acusado no confiesa la autoría de los hechos imputados, ni renuncio a la etapa de instrucción; luego entonces resulta improcedente hacer cualquier reducción de la pena impuesta.-----*

---- Así las cosas, la sanción corporal es CONMUTABLE a elección del Sentenciado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad en efectivo de \$3,322.50 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.) el equivalente a (50) cincuenta días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado; pero en caso de no

acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA EN QUE REINGRESE A PRISION POR ENCONTRARSE GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA COMISION DE ESTOS HECHOS”

---- En oposición a lo anterior, la Ministerio Público refiere que el sentenciado representan un mayor grado de culpabilidad, al tomar en consideración lo siguiente:-----

- Que el Juez al momento de individualizar la pena privativa de la libertad que le corresponde al acusado, aplica inexactamente el artículo 69 del Código Penal.-----
- Que no comparte el criterio tomado por el juzgador, toda vez que este realiza una incorrecta individualización de la pena violentando la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad en el equidistante entre la mínima y la media.-----
- Que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos sujetos a su conocimiento, y con ello las sanciones que deban aplicarse, cuidando que no sea el resultado de un análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado de las características ostensibles del delincuente, sin el examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----
- Que el juzgador debió tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente, toda vez que quedo demostrado que el activo llevo acabo la usurpación

de profesión, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la fe pública, ya que en autos se acreditó que dicho acusado se atribuyó el carácter de profesionista sin tener título legal.-----

- Que la responsabilidad penal del acusado se acredita en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal, al ser este quien con su comportamiento agotara los elementos de usurpación de profesión, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado.-----
- La inconforme solicita que para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determine el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y ocasión del hecho, así como su forma de intervención, resulta condescendiente su postura al condenar al sentenciado con un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media.-----
- Solicita se modifique la sentencia condenatoria recurrida y se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, imponiéndole la penalidad establecida en el artículo 263 del Código Penal, ya que la pena impuesta por el juzgador, es indulgente en comparación con el daño causado.-----

---- Del análisis comparativo realizado entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público adscrita, esta Sala de apelación, válidamente concluye que estos últimos, resultan

infundados e improcedentes, sin que sea permisible la suplencia de la deficiencia, por lo que, es procedente que con base en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, confirmar la sentencia recurrida.-----

---- Se estima de esa manera, porque si bien es cierto la fiscal inconforme aduce que el juez de los autos realizo una incorrecta individualización de la pena violando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, empero es omisa en mencionar en que consiste dicha violación por parte del juzgador, además cabe destacar que contrario a lo argumentado por la apelante, el juez de la causa realizo un análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, tal y como lo exige el diverso numeral antes invocado, como se puede constatar a foja 634 del proceso penal en estudio.-----

---- Así también analizo las circunstancias de ejecución del delito, en que en el presente asunto fue que el acusado se atribuyo el carácter de profesionista en derecho, sin tener título legal que lo acredite como tal, la extensión del daño causado, aunado a que el activo no corrió ningún riesgo excepto el de ser detenido, procesado y sentenciado, como así sucedió, dicho de otra manera, razono las peculiaridades del acusado y de los hechos, como son que al momento de cometer el ilícito el activo contaba con cincuenta y tres años de edad, de ocupación o profesión comerciante, estado civil casado, con un ingreso semanal de dos mil pesos, que es un poco afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, no cuenta con antecedentes penales, que cuenta con un grado de estudios bajo al manifestar

contar con preparatoria o estudios técnicos completa, es así que de autos se desprende que los motivos que lo impulsaron a delinquir fueron su propio afán y voluntad de hacerlo, lo anterior, tomando en consideración la edad con que contaba al momento de realizar el delito y su grado de escolaridad, los cuales son suficientes para comprender y distinguir las conductas jurídicamente permitidas por la ley, de las antijurídicas que son reprochadas tanto por la ley, como por la sociedad, que no presenta funciones mentales alteradas, de un estado de conciencia lucido orientado en tiempo, espacio, persona y situación, como se advierte de autos, por lo que en ese sentido es de confirmarse el criterio sostenido por el Juez de la causa.-----

--- Así mismo, quedó asentado en autos, que el delito ejecutado por el activo, lesionó el bien jurídico protegido por la norma que lo es la fe pública, en virtud de que el acusado se atribuyó el carácter de profesionista en derecho, sin contar con título legal que lo acredite como tal; sin embargo, no le asiste la razón a la apelante porque omite señalar como es que trascendió la naturaleza de la acción dolosa de los hechos en perjuicio de la sociedad.-----

---- Por similitud jurídica, cobra aplicación el criterio aislado de la Décima Época, Registro: 2012085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.), Página: 2154.---

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL

SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.

---- Como ya se dijo en líneas precedentes, el A-quo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente, razonó las peculiaridades del acusado, así como las circunstancias de ejecución de los hechos, tales como la edad con que contaba el activo al momento de cometer el ilícito, así como su grado de escolaridad, de afección a las bebidas embriagantes, de igual modo observo las circunstancias favorables del reo, al considerar su participación en el delito, y no como lo refiere la inconforme.-----

---- Por otro lado, en lo que corresponde a la extensión del daño causado, este no es grave, ya que en el presente sumario se afectó la fe pública, toda vez que el acusado se atribuyó el carácter de profesionista en derecho, sin tener título que lo acredite como tal, siendo estos factores inmersos en los elementos del tipo penal en estudio, lo cual tiene fundamento en el artículo 70, del Código Penal vigente, que establece:-----

“Artículo 70. Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- Por tanto, no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para determinar el grado de culpabilidad que representa el acusado, pues ello implica una reclasificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece: -----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la

individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Por otra parte, cabe decir que, en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, aspecto que se encuentra contenido en el artículo 39, en relación con el numeral 262 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la Ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el diverso 69 del Código Penal en vigor, se debe graduar la culpabilidad atendiendo a lo que el delincuente ha realizado y no por lo que es o lo que se crea que va a hacer, pues de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, tercer

párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al Derecho Penal del Acto, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del trasgresor de la norma penal para efectos de la individualizar su sanción, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor.-----

---- Al caso cobra aplicación, el criterio de Jurisprudencia con los datos: Décima Época. Registro: 2005883. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Página: 374, con el rubro y texto siguiente:-----

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su

comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

---- En suma, las inconformidades articuladas por la fiscal, estas resultan infundadas e improcedentes en virtud de que no expresa ningún razonamiento lógico jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto, son las que determinan un grado de culpabilidad mayor y

por qué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva del sentenciado *****.

---- En base a todo lo anterior, debe dejarse intocado el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado siendo este el equidistante entre la mínima y la media, juntamente con la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, el cual establece lo siguiente:-----

“Artículo 263.- Al responsable del delito a que se refiere este capítulo se le impondrá una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta días de salario.”

---- Precepto legal anteriormente transcrito, que establece una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, el cual de acuerdo al grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, se le impuso la pena corporal de nueve meses, siete días de prisión y multa por el importe de \$797.40 (setecientos noventa y siete pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.), equivalente a doce días de salario mínimo general vigente e la época de los hechos, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos 45/100 M.N.).-----

---- Por otra parte, se confirma el juzgamiento con el que el juez de la causa concede la conmutación de la pena a elección del sentenciado, en virtud de que la pena impuesta no rebasa los dos años de prisión, se deja firme el beneficio concedido a ***** , de la conmutación de la pena impuesta contemplado en

el numeral 109 del Código Procesal Penal en la Entidad, por una multa judicial de \$3,322.50 (tres mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.), equivalente a cincuenta días de salario mínimo, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos 45/100 M.N.), la que queda a elección del sentenciado, misma que en caso de pago deberá ingresar a la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

---- Sin perjuicio de que el sentenciado podrá solicitar los beneficios de sustitución de la sanción establecidos en el artículo 108, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, que prevé:-----

“ARTÍCULO 108.- *La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...III.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observándose lo siguiente: a).- Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social; b).- En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total*

de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes: 1).- La conducción de vehículos de motor; 2).- La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana; 3).- La residencia en una sola vivienda; 4).- La posesión y portación de arma; 5).- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos; 6).- El ejercicio profesional; 7).- La realización de determinadas ocupaciones; 8).- La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de ***** conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales; 9).- El albaceazgo; y 10).- La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijos y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquellos donde se practique el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomenten la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura. Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Solo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior. c).- La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas; d).- La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye; e).- Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en

libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo; y IV.- Las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes: a).- Recibir educación básica, entendiendo por ésta, la primaria y secundaria obligatorias para quienes no la tuvieran terminada; b).- Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional; c).- Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa. Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda. V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave; b).- El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio; c).- En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su

pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo. Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior; d).- La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de readaptación social; y e).- Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad...”.

--- Ahora bien, tomando en cuenta que la pena impuesta a *****, no rebasó los cinco años de prisión, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se concede el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo

112 del Código Penal en Vigor, el cual enseguida se transcribe:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: **I.-** Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. **II.-** Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. **III.-** Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; **IV.-** A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su

caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- Siendo pertinente señalar que el sentenciado tiene la oportunidad de acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar los beneficios contenidos en los preceptos legales invocados, con la oportunidad de reunir todos y cada uno de los requisitos ahí reseñados; cabe mencionar que este Tribunal de alzada, aún y cuando no se pronunciara de oficio en relación a aquellos beneficios no causa ningún perjuicio, pues se reitera, el sentenciado tiene expedito su derecho para promover el incidente respectivo y solicitar el beneficio de la condena condicional ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Al respecto, tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO

TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- Por lo que en caso de no optar por éste beneficio, el acusado deberá compurgar la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, una vez que se sometan a jurisdicción, ello toda vez que se encuentra gozando del beneficio de libertad caucional.---

---- En consecuencia, se declaran infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la sentencia recurrida y ello obedece a que este Tribunal de alzada debe ceñirse estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- En resumen, es innegable que la Ministerio Público al omitir exponer razones tendientes a combatir las exposiciones torales que plasmó el A quo en la sentencia condenatoria, a fin de que demostrara lo

indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, aquellos agravios deben declararse infundados, por lo que al considerar este tribunal de alzada que son correctas las apreciaciones del Juez de primer grado, se confirma la sentencia que condena a *****.-----

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.*

“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. *Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar*

inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- Por su parte, el *****
***** , defensor particular expreso agravios, en el presente apartado, los cuales versan de la siguiente manera:-----

- Que el juez de primer grado no menciona que medio de prueba tomo en cuenta para determinar que la pena impuesta al acusado lo hizo atendiendo a que este era primo delincuente, dejando en estado de indefensión al acusado al no poder atacar dicha probanza.-----
- Refiere la defensa que en suplencia de la queja esta alzada debe imponer la pena mas favorable al reo, siendo esta la mínima; un mes de prisión y multa de tres días de salario.-----

---- Ahora bien, del análisis realizado por esta Alzada, se concluye que los agravios expresados por la defensa en el presente apartado, resultan infundados y por ende improcedentes, se estima así porque de conformidad con el artículo 73 del Código Penal, la calificativa de la gravedad del delito queda al libre arbitrio del juzgador, quien como claramente se advierte a foja 634 de autos, tomo en cuenta las circunstancias establecidas en el diverso 69 del referido cuerpo normativo, argumentando que el acusado al rendir su declaración preparatoria refirió ser la primera vez que se le procesaba, por lo que lo considero primo delincuente, al no existir dato alguno que demuestre que es proclive a la comisión de la conducta punible.-----

---- **SÉPTIMO.-** Por cuanto hace al concepto de la

reparación del daño la resolución impugnada no causa agravio alguno al sentenciado apelante, al habersele absuelto sobre tal rubro, y si bien es cierto de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 apartado B fracción IV, de la Constitución General de la República, y 91 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, también lo es que Ministerio Público, no realizo manifestaron alguna en razón de la absolució por dicho concepto.-----

---- **OCTAVO.-** Se confirma la amonestación realizada al sentenciado *****, a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con el artículo 51 del Código Penal.-----

---- **NOVENO.-** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de*

Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios esgrimidos por el defensor particular y la Ministerio Público, resultan infundados e improcedentes, sin que de la revisión realizada de oficio se advierta agravio alguno que hacer valer en favor del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia condenatoria del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 37/2016, que por el delito de Usurpación de Profesión, se instruyó a *****
*****, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se le impuso la pena de (9) nueve meses, (7) siete días de prisión y multa por el importe de \$797.40 (setecientos noventa y siete pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.), equivalente a doce días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, sanción que el juzgador declaro conmutable a razón del pago de multa judicial por el importe de \$3,322.50 (tres mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.), equivalente a cincuenta días de salario mínimo.-----

---- Por lo que en caso de no optar por éste beneficio, el acusado deberá compurgar la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, una

vez que se sometan a jurisdicción, ello toda vez que se encuentra gozando del beneficio de libertad caucional.----

---- **TERCERO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor:-----

---- **CUARTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes, y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'GANP//bbb*.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (76) setenta y seis, dictada el Viernes 29 de Octubre de 2021, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (29) veintinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente confidencial o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.